

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 8 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente de 30 de Junio del año último, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Negociado Central del Ministerio de Fomento, y por cada una de las cuatro Direcciones generales dependientes del mismo, se procederá á la formación del escalafón del personal de activos y cesantes que de dichos Centros depende, siempre que no esté organizado ya por leyes ó disposiciones especiales, con sujeción á las reglas dictadas en la Real orden de 7 de Setiembre del año último; pero regulando la antigüedad dentro de cada clase por el tiempo efectivo de servicios prestados en ella.

Art. 2.º Todos los funcionarios activos y cesantes que se crean con derecho á figurar en el escalafón, remitirán á este Ministerio, antes del día 20 del corriente mes de Marzo, por conducto del Jefe respectivo, una copia en papel de oficio de la fé de bautismo y sus hojas de servicios visadas y certificadas por aquél. Se exceptúan de esta disposición los que en concepto de activos ó cesantes hayan remitido su documentación á este Ministerio

con anterioridad á este Real decreto.

Art. 3.º El día 15 de Abril se publicarán en la *Gaceta de Madrid* los escalafones provisionales, y los interesados que se consideren perjudicados podrán hacer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo improrrogable de quince días, acompañando los documentos originales en que funden su pretensión. Resueltas éstas por el Ministro de Fomento ó por la Dirección general respectiva, se procederá desde luego á la publicación de los definitivos.

Art. 4.º Publicados éstos en la *Gaceta de Madrid*, todas las vacantes que ocurran desde la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase á la de Oficiales cuartos, se proveerán con sujeción á los tres turnos siguientes en cada clase:

1.º Con el funcionario que ocupe el primer lugar en la escala activa de la clase inferior inmediata á la en que ocurra la vacante.

2.º Con un cesante de la misma clase, prefiriendo al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma.

Y 3.º Con persona libremente elegida por el Ministro, siempre que reuna las condiciones exigidas por las disposiciones legales vigentes.

En todos los nombramientos se hará constar el turno á que corresponde la vacante.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran de la clase de Oficiales quintos y aspirantes de Administración y de la de porteros y ordenanzas, se proveerán con sujeción estricta á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 6.º Los ascensos por antigüedad son renunciables, siempre que no resulte perjuicio para el buen servicio. En este caso la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente en la misma escala, si reúne las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876.

El que hubiere renunciado el ascenso no podrá ascender hasta que ocurra otra vacante que haya de proveerse en el mismo turno de antigüedad.

Art. 7.º Los cesantes serán colocados en las vacantes cuya provisión deba recaer en los de su clase por orden de rigurosa antigüedad, con la preferencia que determina el art. 32 de la ley de 30 de Junio último.

El que fuere colocado en la Península, islas Baleares ó Canarias en destino de igual categoría á la superior que hubiere disfrutado y no lo aceptase, perderá su derecho á ser colocado mientras existan otros de su clase, pasando á ocupar el último lugar del escalafón de su categoría con la oportuna nota explicativa.

Art. 8.º Cuando en el escalafón no haya cesantes de la clase de la vacante que deba proveerse en su favor, recaerá la elección en el cesante que figure en primer lugar en la inmediata inferior, siempre que reuna las condiciones legales.

Art. 9.º Todos los meses se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal correspondiente al anterior.

Igualmente se publicará todos los años en la primera quincena de Enero el escalafón de activos y cesantes, con las modificaciones que hayan ocurrido durante el anterior.

Art. 10. Todas las faltas de procedimiento administrativo y las que afecten al decoro personal de los funcionarios, serán corregidas en la forma que determinan los reglamentos vigentes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Las muchas disposiciones que las leyes Recopiladas contienen

para conservar la pureza del procedimiento y para evitar á los litigantes gravosos é innecesarios desembolsos, y la repetición de tales propósitos legislativos en el reglamento provisional y en las leyes vigentes, prueban que el vicio de multiplicar las diligencias judiciales y de alargar las alegaciones no es sólo de nuestros días. Mal tan arraigado no tiene su origen exclusivo, ni siquiera principal en la codicia. Cometida la dirección de los que tienen que acudir á los Tribunales á los Abogados, y su representación á los Procuradores, con escasas excepciones, y confiada la guarda y autenticidad de las actuaciones y la ejecución de las sentencias á funcionarios titulares remunerados por Arancel, la exageración profesional, extremando la importancia del patrocinio ó del oficio ejercidos, conduce naturalmente, si alta discreción propia, ó la autoridad del Juez no lo contienen, á esfuerzos de inteligencia y de erudición á veces tan admirables como superfluos, y á trabajos de detalle en las actuaciones, cuya minuciosidad es inútil para los fines de la justicia.

Pero como á pesar de esta explicación, que en muchos casos disculpa las intenciones, el mal existe, y en proporciones tales que ha llegado á ser intolerable, porque las fortunas medianas no pueden soportar el accidente de cualquier litigio, y para las pequeñas es voz que les anuncia total ruina la que las llama á un Tribunal, se hace necesario acudir enérgicamente al remedio, aplicando hasta donde alcance el que las leyes actuales proporcionan.

No cabe desconocer que éste no ha de bastar para que la justicia sea

pronta y barata, ya que no pueda ser gratuita. Para ello será preciso simplificar los procedimientos de fórmulas, que han venido considerándose como esenciales, y aligerar en gran parte el impuesto del timbre que pesa sobre todos los actos de los Tribunales, lo cual es materia para nueva labor legislativa en que habrán de tenerse en cuenta otras consideraciones, entre ellas el estado del Tesoro. Sin embargo, puede ser de gran importancia y de inmediato alivio para los que demandan justicia que los Jueces de todos los grados velen incesantemente, como la ley preceptúa y como exige su posición superior, y naturalmente protectora de los que á ellos acuden, á fin de que no se abuse del procedimiento, otorgando recursos ó permitiendo incidentes que no estén autorizados, admitiendo escritos que excedan de las fórmulas precisas establecidas, ó practicando diligencias que sean innecesarias.

La ley de Enjuiciamiento civil, en sus bien conocidos artículos 372 y 373, entraña en las sentencias definitivas de los Jueces y de los Tribunales superiores y Supremo el estudio y corrección especiales de tales abusos, exigiendo que se dedique un resultando y un considerando á su exposición y á su crítica, y que el fallo contenga las declaraciones oportunas, y en su caso las correcciones disciplinarias á que haya lugar, puesto que los artículos 443 y 445 comprenden en esta definición los expresados abusos, cuando sean calificados; y en las obligaciones que los artículos 319 y 337 imponen á los Relatores ó Secretarios y á los Magistrados Ponentes, se demuestra la importancia que el legislador dió á este asunto y las precauciones que quiso adoptar para que la virtualidad procesal no se adultere.

El objeto de la presente circular es recomendar con todo encarecimiento al celo de V. S. la letra y espíritu de los indicados preceptos, que, por ser de carácter disciplinario, son extensivos á los juicios criminales, y es deber del Gobierno vigilar para que sean puntualmente cumplidos.

Para los principales escritos de las partes, para las demandas y sus contestaciones, réplicas y dúplicas en el procedimiento civil, y para las calificaciones en el criminal, contienen los correspondientes preceptos legales fórmulas precisas en que debe encerrarse la exposición de los hechos y de las disposiciones legales aplicables, siendo, por consiguiente, abusiva la que de otro modo se haga de aquéllos y las disertaciones jurídicas. Las conclusiones sobre prueba, como su nombre indica, y como ordena el art. 670 de la ley, han de ser un resumen claro y conciso de las que se hayan practicado y una expresión lisa y

llana de si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho producidos en los escritos cardinales del pleito. La alegación de otras leyes ó doctrinas legales que en ellos se haga, ha de ser también sin comentarios ni razonamientos. La introducción y contestación de peticiones incidentales y la aplicación de los hechos tienen que hacerse en escritos concretos, y es viciosa cualquiera alegación ó exposición con tal pretexto sobre lo demás del pleito. Estas reglas claras de la ley excluyen toda duda en su aplicación recta.

En cuanto á la admisión de pruebas, parte la más delicada de las confiadas al criterio judicial, deben los Jueces prevenirse contra la laxitud en admitir con ligero examen cuantas las partes les propongan y de deferir para el momento de la sentencia el estudio de su pertinencia. La ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 565 y 566, y la de Enjuiciamiento criminal en el 659, prescriben terminantemente que las que no se refieran de un modo concreto á los hechos sobre que ha de versar el fallo, y las que en concepto del Juez ó del Tribunal sean impertinentes ó inútiles, deben ser rechazadas de plano. El reglamento provisional decía, con loable concisión, "no se admite prueba de cosa, que probada, no aproveche en el pleito."

Para el peligro de indefensión, que una negativa injustificada pudiera ocasionar, reservan á las partes ambas leyes recurso de casación; pero el escaso número de los que han prosperado en esta materia, demuestra que no ha habido exceso por los Tribunales en el uso de esta facultad.

Por el contrario, las exageradamente abultadas piezas de prueba de los autos civiles, las dilaciones de términos ordinarios y extraordinarios para practicarlas, las costas de ellas, frecuentemente superiores al valor de lo pedido en el pleito, y la complicación y aumento de gastos, que su proligidad produce en las actuaciones sucesivas, y en los juicios criminales las interminables series de testigos y de peritos que diariamente se hacen desfilarse ante los Tribunales con injustificable vejamen de aquéllos y no razonable pérdida de tiempo de los Magistrados, y las continuas quejas de los Institutos armados y de los Establecimientos penales sobre las repetidas citaciones de los individuos sometidos á su disciplina, proclaman muy alto la necesidad de que los Tribunales tomen en la consideración más detenida en cada caso la cuestión de la procedencia ó improcedencia de las pruebas, para que se eviten al público tantas molestias, al servicio del Estado no pocas distracciones y á la administración de justicia y á las partes interesadas en los procesos di-

laciones y gastos insoportables.

Respecto de recursos y diligencias de formalidad, sólo los que la ley establece y en la medida de la misma pueden ser autorizados. Si hubiere lugar para ellas al arbitrio judicial, debe éste ejercerse bajo esta regla constante, que es aforismo del buen sentido: que para legitimar una diligencia no basta que sea verdadera y arreglada á formas legales; es preciso que sea necesaria, y que toda actuación, como todo escrito forense, deben encerrarse en los términos de su objeto, siendo abusivos en cuanto excede de ellos.

Los Jueces y Tribunales harán con el mayor rigor la calificación de todos los abusos que quedan indicados inmediatamente que los adviertan, evitando que se realicen, y corrigiéndolos, si ya hubieren tenido lugar, por lo menos con la privación de los honorarios ó derechos correspondientes á la actuación viciosa, é imponiendo en su caso la corrección disciplinaria que sea oportuna, y siempre comprendiendo en la sentencia definitiva el resumen de todo lo relativo á tales faltas, y proveyendo en ella sobre las mismas, si no se hubiese hecho antes.

Los Jueces y Tribunales, para que estas resoluciones tengan la mayor eficacia, procediendo de oficio como corresponde á su índole disciplinaria y de gobierno, bien determinada en los artículos 319, 317, 372, 373, 424, 443, 445, 446, 449, 450 y 451, las pondrán en conocimiento personal directo de las partes interesadas, haciendo constar en los autos, pero sin que por ello sufra retraso el procedimiento, que la notificación se ha cumplido. Así tendrán los litigantes, con la noticia de los acuerdos judiciales y de las costas de que en virtud de ellos quedan relevados, medio de contrastar seguramente el celo de sus representantes y de saber con exactitud hasta dónde llega su obligación de pagar los gastos causados á su instancia.

Este Ministerio atribuye á las prevenciones que anteceden la mayor importancia, no sólo porque los Tribunales deben dar el primer ejemplo de obediencia á las leyes en lo que tan cerca les toca, y porque es de primordial interés conservar la mayor pureza en el ambiente que les rodea, sino porque las costas judiciales, para aquéllos que tienen que pagarlas, son un impuesto, y de los más gravosos, porque la facilidad en la realización de las obligaciones, en cuanto se relaciona con la riqueza, es un factor que la multiplica y base indispensable del crédito, y porque, por más altas que sean la ilustración y la rectitud de los Juzgadores, los ciudadanos huirán con temor de las salas de los Tribunales si un procedimiento viciado irroga vejaciones

y causa la ruina de los que tienen que acudir á ellas.

Es, por consiguiente, un asunto que, no sólo interesa á la recta administración de justicia en su sentido más estricto, sino que también afecta á la situación económica del país, al orden tributario y á la confianza y preeminencia que en el organismo político y en la vida social conviene que tengan los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su cumplimiento y para que adopte las medidas oportunas, á fin de que los Jueces de primera instancia y demás funcionarios dependientes de su Autoridad en el territorio se enteren de esta circular y se extirpen los abusos expresados y cualquiera otro que se haya introducido en el procedimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1893.—Montero Ríos.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Recogidas por medio de Comisionados especiales, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 20 de la vigente ley Electoral, las certificaciones de escrutinio de la elección verificada para Diputados á Cortes en 5 del corriente en los distritos municipales de Requena, Soto de Cerrato y Villaviudas, resulta de los documentos recibidos que han obtenido votos en los Ayuntamientos predichos los Candidatos siguientes:

Requena.

D. Fernando Monedero. 36
Silvano Izquierdo. 19

Soto de Cerrato.

D. Fernando Monedero. 34
Silvano Izquierdo. 23

Villaviudas.

D. Fernando Monedero. 200
Silvano Izquierdo. 47

Agregados estos votos á los que aparecen en el BOLETÍN del día de ayer, resulta D. Fernando Monedero con 3.504 y D. Silvano Izquierdo Gil con 2.827, en todas las Secciones de que el distrito de Astudillo se compone.

Palencia 9 de Marzo de 1893.—El Presidente, Ricardo Gutiérrez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Nombrado Inspector administrativo de Hacienda de esta provincia, por Real orden de 4 de Febrero último, D. Pedro Lorenzo Delgado, con fecha 3 del actual ha tomado posesión del indicado destino.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento para el servicio de

la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto de 1892, á fin de que las Autoridades locales auxilien al indicado funcionario facilitándole el mejor des-

empeño en el destino que le ha sido conferido.

Palencia 7 de Marzo de 1893.—
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

DISTRITO DE SALDAÑA.

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes, hecha excepción de los Ayuntamientos de Nogal de las Huertas, Villamoronta, Villaturde y Villota del Duque contra los que se expidió Comisión para recogerlos.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 26 de Junio de 1890, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el resultado del escrutinio de las elecciones de Diputados á Cortes verificadas en 5 del corriente, en vista de las certificaciones remitidas por los Alcaldes.

DISTRITO DE CERVERA.

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes, hecha excepción de los Ayuntamientos de Buenavista y su Barrio, Guardo, Mantinos, Micieces de Ojeda, Velilla de Guardo y Villalba de Guardo contra los que se expidió Comisión para recogerlos.

AYUNTAMIENTOS.	Electores.	Votantes.	VOTOS OBTENIDOS por los diferentes candidatos.	
			Sr. Marqués de Santa María.	Sr. Barrio Mier.
Aguilar de Campoó.	318	268	163	105
Alar del Rey.	169	131	83	48
Alba de los Cardaños.	120	79	19	60
Arbejal.	76	63	21	42
Barrio de San Pedro.	177	158	34	124
Barruelo de Casa Consistorial.	410	356	299	57
Santullán. (Porquera Santullán.)	334	284	154	130
Báscones de Ojeda.	76	71	7	71
Becerril del Carpio.	100	83	54	39
Brañosera.	229	196	130	66
Buenavista y su Barrio.	140			
Camporredondo.	91	77	61	16
Castrejón.	367	311	128	183
Celada de Robledo.	199	183	55	128
Cervera de Río-Pisuerga.	237	183	119	64
Congosto.	123	103	68	35
Cozuelos.	45	28	11	17
Dehesa de Montejo.	180	161	62	99
Fresno del Río.	87	74	43	31
Guardo.	251			
Herreruela.	60	55	48	7
La Puebla de Valdavia.	155	143	64	79
Lavid de Ojeda.	91	78	48	30
Ligüérsana.	49	42	15	27
Lores.	67	53	3	50
Mantinos.	55			
Matamorisca.	138	115	25	90
Micieces de Ojeda.	51			
Mudá.	56	48	21	27
Nestar.	163	130	55	75
Olmos de Ojeda.	213	171	81	90
Otero de Guardo.	87	63	20	43
Payo.	73	62	28	34
Perazancas.	125	95	40	55
Polentinos.	64	60	39	21
Pomar.	401	340	141	199
Prádanos de Ojeda.	330	273	132	141
Quintanaluengos.	142	116	42	74
Rebanal de las Llantas.	42	33	22	11
Redondo.	256	212	17	195
Resoba.	56	52	3	49
Respanda de Respanda.	419	358	118	240
la Peña. (Las Heras.)	421	341	51	290
Salinas de Pisuerga.	129	109	54	55
San Cebrián de Mudá.	55	52	7	45
San Martín de los Herreros.	157	139	28	111
San Salvador de Cantamuga.	124	100	29	71
Santibáñez de Ecla.	81	65	31	34
Santibáñez de Resoba.	59	43	24	19
Triollo.	126	107	47	60
Valdegama.	175	56	28	28
Valoria de Aguilar.	101	97	39	58
Valle de Santullán.	128	108	54	54
Vañes.	127	108	30	78
Vega de Bur.	157	128	59	69
Velilla de Guardo.	136			
Vergaño.	61	55	24	31
Verzosilla.	128	103	20	83
Villalba de Guardo.	85			
Villanueva de Abajo.	103	89	43	46
Villanueva de Henares.	152	136	65	70
Villabermudo.	87	72	24	48
TOTALES..	9414	7216	3121	4094

AYUNTAMIENTOS.	Electores.	Votantes.	VOTOS OBTENIDOS por los diferentes candidatos.	
			Sr. Troncoso.	Sr. Pérez Juárez
Abia de las Torres.	137	105	34	71
Arconada.	148	89	58	31
Arenillas de San Pelayo.	61	57	33	24
Ayuela.	76	62	46	16
Bahillo.	153	131	30	100
Bárcena de Campos.	53	51	51	7
Bustillo del Páramo.	66	47	20	27
Bustillo de la Vega.	100	95	93	2
Calahorra de Boedo.	96	93	47	46
Castrillo de Villavega.	236	190	110	80
Collazos de Boedo.	91	71	30	41
Dehesa de Romanos.	54	47	14	33
Espinosa de Villagonzalo.	167	151	138	13
Fuente-andrino.	44	33	8	25
Gozón.	55	48	27	21
Herrera de Río-Pisuerga.	340	277	92	185
Itero Seco.	92	84	74	10
Lantadilla.	233	179	71	108
Las Cabañas.	69	57	32	25
La Serna.	83	74	40	34
Ledigos.	61	58	7	58
Membrillar.	135	120	65	55
Moratinos.	75	68	68	7
Nogal de las Huertas.	112			
Olea.	50	41	28	13
Olmos de Pisuerga.	93	68	31	37
Osornillo.	83	65	44	21
Osorno.	355	298	179	119
Páramo de Boedo.	94	76	18	57
Pedrosa de la Vega.	144	127	58	69
Pino del Río.	140	132	111	21
Población de Arroyo.	67	40	15	25
Pozo de la Vega.	93	86	49	37
Quintanilla de Onsoña.	216	189	104	85
Renedo de Valdavia.	136	117	57	60
Renedo de la Vega.	101	93	29	64
Revilla de Collazos.	71	57	9	48
Robladillo.	57	43	27	16
Saldaña.	328	274	242	32
San Cristóbal de Boedo.	73	61	30	31
San Llorente de la Vega.	58	57	7	50
Santa Cruz de Boedo.	78	73	46	27
Santervás de la Vega.	254	224	147	77
Santillana de Campos.	192	155	106	49
Sotobañado.	207	164	79	85
Tabanera de Valdavia.	68	62	62	7
Terradillos.	133	104	77	27
Valderrábano.	95	81	48	33
Vega de Doña Olimpa.	128	111	71	40
Ventosa de Pisuerga.	118	99	57	42
Villabasta.	52	33	27	6
Villadiezma.	108	99	52	47
Villaeles.	98	83	36	47
Villafrauel.	96	72	56	16
Villaherreros.	218	190	22	168
Villaluenga y Gaviños.	200	180	105	75
Villameriel.	180	138	50	88
Villamorco.	71	51	9	42
Villamoronta.	88			
Villanuño.	104	87	63	24
Villaprovedo.	141	102	79	22
Villarrabé.	187	163	116	47
Villasabariego.	80	70	37	33
Villasarracino.	281	240	138	102
Villasila y Villamelendro.	97	82	41	41
Villaturde.	139			
Villota del Duque.	106			
Villota del Páramo.	193	163	76	87
TOTALES..	8646	6837	3819	3015

Obtuvo un voto en Bahillo D. Narciso Pérez Juárez, y otro en Villaprovedo D. Nicolás Salmerón.

Palencia 8 de Marzo de 1893.—El Presidente, Ricardo Gutiérrez Marín.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Obtuvo un voto en Villanueva de Henares el Sr. Viena.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en el "Boletín," número 202.

(CONCLUSIÓN).

Número de los abonos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE TOTAL	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectificado.	de los intereses.	—	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
674	Hermenegildo Revilla Arant.	104'93	25'18	130'11	45'53
675	Juan Ramirez Muñoz.	58'16	"	58'16	20'35
676	José Ruiz Alcaide.	20'66	"	20'66	7'23
677	José Ríos Adrián.	145'55	"	145'55	50'94
678	José Ríos Almerich.	69'94	"	69'94	24'17
679	Juan Roqueset Espino.	25'93	"	25'93	9'07
683	José Rodríguez Graña.	31'53	6'93	38'46	13'46
684	Jaime Requesent Pijuán.	1'82	0'40	2'22	0'77
688	José Ruiz López.	76'74	13'81	90'55	31'69
693	José Rodríguez Quintanilla.	26'16	3'66	29'82	10'43
694	Jaime Roca Tomell.	14'16	3'39	17'55	6'14
695	José Rodríguez Rebollo.	135'02	"	135'02	47'25
696	Lino Riestra Gutiérrez.	160'95	38'62	199'57	69'84
697	Lorenzo Ruiz Rufo.	99'88	24'97	124'85	43'69
698	Mariano Rojo García.	65'53	"	65'53	22'93
699	Manuel Rodríguez Mosquera.	72'96	"	72'96	25'53
700	Manuel Rodríguez Ocaña.	63'57	"	63'57	22'24
701	Manuel Romero Alouso.	23'89	"	23'89	8'36
702	Martín Ríos Simón.	76'50	"	76'50	26'77
703	Manuel Rovet González.	170'75	37'56	208'31	72'90
705	Miguel Ruiz García.	108'43	"	108'43	37'95
706	Manuel Rodríguez Arnáiz.	33'46	"	33'46	11'71
707	Manuel Ropero Morente.	154'57	"	154'57	54'09
708	Manuel Rubio Romero.	65'93	14'50	80'43	28'15
709	Pedro Roque Díaz.	25	"	25	8'75
711	Rafael Roque García.	48'46	13'08	61'54	21'53
712	Ramón Rosendo Iglesias.	17'03	4'08	21'11	7'38
714	Ramón Rodríguez García.	3'96	"	3'96	1'38
716	Pedro Rodríguez Ríos.	192'18	"	192'18	67'26
717	Silverio Recas Chucay.	62'32	"	62'32	21'81
720	Andrés Lima Cabo.	90'69	"	90'69	31'74
722	Antonio Sánchez Hernández.	115'19	27'64	142'83	49'99
724	Antonio Sánchez Fernández.	72'80	11'74	84'44	29'55
725	Vicente Simuy Llorente.	61'57	14'77	76'34	26'71
728	Vicente Solano Puello.	56'24	"	56'24	19'68
729	Bernardo Sánchez Incógnito.	34'63	"	34'63	12'12
731	Casimiro Sebastián Ramiro.	149'43	"	149'43	52'30
732	Cesáreo Sánchez Melchor.	26'51	"	26'51	9'29
733	Cristóbal Sancho Vives.	61'41	"	61'41	21'49
734	Domingo Santos Ojeda.	86'89	23'46	110'35	38'62
735	Donato Sánchez Cuevas.	50'61	11'13	61'74	21'60
736	Florentino San Martín Pérez.	160'29	35'26	195'55	68'44
737	Honorio Silva Rodríguez.	212'34	"	212'34	74'31
738	Isidro Simón Ortega.	109'48	1'09	110'57	38'69
740	D. José Sáinz Pérez.	9'42	"	9'42	3'29
741	Juan Serrano Moya.	43'44	"	43'44	15'20
742	José Santos Ardeira.	179'30	"	179'30	62'75
743	Julian Sacristán Ortega.	192'18	"	192'18	67'26
744	José Sancha Ramos.	74'01	"	74'01	25'90
747	José Soriano Alixeu.	78	17'72	96'72	33'85
748	Juan Sánchez García.	67'66	14'88	82'54	28'88
749	José Saques Conta.	40'60	8'93	49'53	17'32
750	José Sierra Rico.	22'60	4'97	27'57	9'64
751	Juan Serrano Cañal.	62'11	"	62'11	21'73
753	José Seguí Montoya.	252'86	"	252'86	88'50
754	Juan Seura Rey.	68'41	16'41	84'82	29'68
755	José Silvestre Sánchez.	36'72	8'81	45'53	15'93
756	Lorenzo Sancha Puerta.	67'70	"	67'70	23'69
758	Leandro Sánchez García.	27'60	6'62	34'22	11'97
759	Miguel Salamanca Sánchez.	8'51	"	8'51	2'97
763	Onofre Seguí Maimó.	100'51	"	100'51	35'17
767	Rafael Severo Sánchez.	46'12	"	46'12	16'14
769	Teodoro Serrano Muñoz.	122'63	"	122'63	42'92
771	Benito Tirado Morales.	39'02	"	39'02	13'65
773	Domingo Tomás Vidal.	7'35	"	7'35	2'57
775	Onofre Tarrasa Cabré.	83'80	"	83'80	29'33
777	Francisco Tur Riera.	284'90	68'37	353'27	123'64
779	Domingo Teodoro Santa Filomena.	254'55	56	310'55	108'62
780	Leonardo Tejedor Marín.	87'15	20'21	108'06	37'82
781	Luis Tendar Visquet.	89'02	21'36	110'38	38'63
785	Pedro Uller Vicente.	11'80	"	11'80	4'13
787	Manuel Urbano Lozano.	70'44	16'90	87'34	30'56
789	José Zaragoza Beltrán.	49'35	10'85	60'20	21'07
790	José Zurita Gil.	208'08	45'77	253'85	88'84
TOTAL.		38.689'90	4.039'15	42.729'05	14.952'76

Madrid 15 de Febrero de 1893.—López Domínguez.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del ejercicio de 1893 al 94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oídas.

Soto de Cerrato 6 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Campo.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

Queda terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1893 á 94, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos y que se crean agraviados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que hayan de convenirles, dentro de dicho plazo, pasado el cual no serán oídas las que se formularen.

Olmos de Pisuerga 5 de Marzo de 1893.—El Alcalde Presidente, Simón Martín.

Aluncios particulares.

LIBRERÍA RELIGIOSA DE PALENCIA
(antes la Propaganda Católica)

DE

D. PASCUAL RUIZ GALÁN.

Calle de Ramirez, núm. 8.

Devocionarios, Semana Santa, Meditaciones, Misales, Breviarios y todos los libros católicos, únicos que vende esta casa.

Exposición pública de objetos del arte cristiano; suscripciones á todas las publicaciones católicas del mundo y despacho de bulas. 1—4

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial